

DECRETO N° 1159

Resistencia, 01 de abril de 2008-

VISTO:

La Ley N° 6093/07; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se establece un Régimen de Incentivos Fiscales, tendiente a la promoción del empleo formal, la inversión productiva y el buen cumplimiento fiscal;

Que el Artículo 3° establece una Bonificación General en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aplicable a los contribuyentes y/o responsables que acrediten buena conducta fiscal;

Que el Artículo 4° establece una Bonificación Específica en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o del Impuesto Inmobiliario Rural, aplicable a los contribuyentes que efectúen inversiones en proyectos agropecuarios, forestales e industriales, aprobados por el Ministerio de Economía, Producción y Empleo;

Que el Artículo 5° establece un Subsidio Compensatorio, total o parcial, de las Contribuciones al Régimen de Seguridad Social Nacional;

Que las medidas previstas en la citada normativa legal se encuadran en los objetivos de la política económica de esta Administración, cuales son el incremento de los niveles de actividad económica, de empleo registrado, de inclusión social y de sustentabilidad fiscal;

Que la presente medida se encuadra en las atribuciones otorgadas al Poder Ejecutivo por el Artículo 141, inc. 3), de la Constitución Provincial 1957-1994;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

ARTICULO 1°: APRUÉBASE como reglamentación de la Ley N° 6093 el texto que se incluye como Anexo 1 del presente Decreto.

ARTICULO 2°: COMUNÍQUESE, dese al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- En todos los casos en que el texto del Anexo haga mención al "Régimen" o a la "Ley", se entenderá como referido al "Régimen de Incentivos Fiscales Tendiente a la Promoción del Empleo Formal, la Inversión Productiva y el Buen Cumplimiento Fiscal" o a la Ley N° 6093, respectiva o indistintamente.

ARTÍCULO 2°.- Reglamentase la Bonificación General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, prevista por el Artículo 3° de la Ley N° 6093.

ARTÍCULO 3°.- El plazo previsto en el Artículo 3° "in fine" de la Ley deberá entenderse como "días hábiles administrativos".

ARTÍCULO 4°.- Para acceder a la Bonificación General prevista por el Artículo 3° de la Ley, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar una nota, con carácter de Declaración Jurada, por Mesa de Entradas y Salidas de la Administración Tributaria Provincial, en Papel Sellado, que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido y/o razón social;
- b) CUIT;
- c) Domicilio Fiscal;
- d) Impuestos en los que se encuentra inscripto en la Administración Tributaria Provincial;
- e) Solicitud de acogimiento a la Bonificación General;
- f) Conocimiento y aceptación, liso, llano y sin reservas, de las condiciones para acceder a y conservar los beneficios previstos por la Ley y su reglamentación.
- g) Adjuntar copia de los formularios F.931 de la Administración Federal de ingresos Públicos correspondiente al mes inmediato anterior al acogimiento, o el que en el futuro lo sustituya, con los respectivos acuses de recibo., Asimismo, se deberá adjuntar planilla anexa con la cantidad de empleados en la provincia del Chaco.
- h) Adjuntar Constancia del Cumplimiento Fiscal (Libre Deuda) emitida por la Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 5°.- Podrán acceder al beneficio consagrado por el artículo 3 de la ley los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales y aquellos inscriptos en el Convenio Multilateral con sede en la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 6°.- Los contribuyentes y/o responsables que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamentación tendrán derecho a acceder al Beneficio del Artículo 3° del Régimen, en función a la Alícuota de Bonificación

General que le otorgue la Administración Tributaria Provincial, en forma progresiva, acumulativa ascendente y no automática.

ARTÍCULO 7°.- El procedimiento a seguir por la Administración Tributaria Provincial para aplicar lo dispuesto por el Artículo 8° consistirá en fraccionar en tres (3) tramos iguales la Alícuota de Bonificación General asignada al contribuyente y/o responsable, cada uno de ellos de ocho (8) anticipos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 8°.- Transcurrido el primer tramo, la Administración Tributaria Provincial procederá a evaluar la conducta fiscal del contribuyente y/o responsable en ese lapso, requiriéndole la presentación de la documentación que, a criterio del Organismo, resulte necesaria para el análisis de la continuidad del Beneficio.

ARTICULO 9°.- Si de la evaluación de la conducta fiscal del contribuyente y/o responsable no surgen objeciones que formular, la Administración Tributaria Provincial adicionará un porcentaje igual al correspondiente al primer tramo. Idéntico procedimiento se realizará con el tramo restante de la bonificación.

ARTÍCULO 10.- Apruébase la Tabla de Ponderación para el otorgamiento del Beneficio previsto por el Artículo 3° de la Ley, que estará constituida por la interrelación entre los Niveles de Cumplimiento Fiscal y las alícuotas que, para cada nivel, se fijen de Bonificación General:

NIVELES DE CUMPLIMIENTO BONIFICACION	ALÍCUOTAS	DE
FISCAL		GENERAL
I		33,00%
II		18,00%
III		9,00%
IV		3,00%

ARTÍCULO 11.- El contribuyente y/o responsable que pretenda obtener la Bonificación General correspondiente al Nivel de Cumplimiento I deberá acreditar haber presentado y cancelado, hasta la fecha de vencimiento, inclusive, los anticipos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, si correspondiere, del Fondo para Salud Pública, cuyos vencimientos se hubieran producido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de acogimiento, en los plazos y condiciones fijados por la Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 12.- El contribuyente y/o responsable que pretenda obtener la Bonificación General correspondiente al Nivel de Cumplimiento II deberá acreditar haber presentado y cancelado por lo menos nueve (9) anticipos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, si correspondiere, del Fondo para Salud Pública, cuyos vencimientos se hubieran producido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de acogimiento.

ARTÍCULO 13.- El contribuyente y/o responsable que pretenda obtener la Bonificación General correspondiente al Nivel de Cumplimiento III deberá acreditar haber presentado y cancelado por lo menos cinco (5) y hasta ocho (8) anticipos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, si correspondiere, del Fondo para Salud Pública, cuyos vencimientos se hubieren producido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de acogimiento.

ARTÍCULO 14.- El contribuyente y/o responsable que pretenda obtener la Bonificación General correspondiente al Nivel de Cumplimiento IV deberá acreditar haber presentado y cancelado por lo menos uno (1) y hasta cuatro (4) anticipos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, si correspondiere, del Fondo para Salud Pública, cuyos vencimientos se hubieren producido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de acogimiento.

ARTÍCULO 15.- Luego de tomar conocimiento de la presentación efectuada por el contribuyente y/o responsable, la Administración Tributaria Provincial procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales para acceder al Beneficio de la Bonificación General, integrando la documentación aportada con la información obrante en su poder.

ARTÍCULO 16.- En todos los casos, la Administración Tributaria Provincial deberá expedir resolución interna, aceptando o rechazando la solicitud de acogimiento.

En el supuesto de aceptación, el acto administrativo consignará:

- a) Nombre y apellido y/o razón social;
- b) CUIT;
- c) Domicilio fiscal;
- d) Impuestos en los que se encuentra inscripto ante la Administración Tributaria Provincial;
- e) Nivel de Cumplimiento Fiscal y Alícuota de Bonificación General asignados, según la Tabla de Ponderación del Artículo 10 del Anexo.
- f) Período fiscal a partir del cual el contribuyente y/o responsable comenzará a hacer uso del beneficio de la Bonificación General.
- g) Asignación de la fracción de la Alícuota de Bonificación General del tramo correspondiente.

En el supuesto de rechazo, el acto administrativo consignará la información contenida en los incisos a) al d) del presente artículo. El contribuyente y/o responsable cuya solicitud de acogimiento hubiere sido rechazada por el Organismo Tributario Provincial podrá interponer los recursos que prevé el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62).

ARTÍCULO 17.- Cuando la Administración Tributaria Provincial detectare que el beneficiario hubiera falseado la información respecto del impuesto y/o de su base

imponible caducara el beneficio otorgado, procediendo a intimar el impuesto omitido y la bonificación otorgada con mas los recargos, multas y accesorios que puedan corresponder.

También se producirá la cancelación del Beneficio cuando el contribuyente y/o responsable rectificare espontáneamente la declaración jurada.

ARTÍCULO 18.- En caso de los contribuyentes y/o responsables acogidos a planes de regularización y facilidades de pago, que resulten necesarios o no para acceder a la Bonificación General, se producirá la cancelación del Beneficio del Artículo 3° de la Ley si las correspondientes cuotas no son canceladas en los plazos previstos por la Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 19.- No podrán acceder al Beneficio de la Bonificación General prevista por el Artículo 3° de la Ley aquellos contribuyentes y/o responsables respecto de quienes, en el lapso comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la de la solicitud de acogimiento, no se hubiere producido el vencimiento de, por lo menos, doce (12) anticipos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y mientras subsista tal situación.

ARTÍCULO 20.- Los contribuyentes y/o responsables que pretendan acceder al Beneficio de la Bonificación General y se encuentren comprendidos en los Artículos 12, 13 y 14 deberán regularizar su situación a la fecha de solicitud de acogimiento.

En caso de acogerse a un plan de regularización y facilidades de pagos, deberán cumplir, simultáneamente, los siguientes requisitos: a) haberlo presentado en fecha anterior a la solicitud de acogimiento; b) haber cancelado las cuotas vencidas a esa fecha; c) convenir con la Administración Tributaria Provincial el pago de las cuotas con periodicidad mensual.

ARTÍCULO 21.- Aquellos contribuyentes y/o responsables que, a la fecha de solicitud de acogimiento, registren saldo a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, también podrán acceder a la Bonificación General prevista por el Artículo 3° de la Ley, quedando facultada la Administración Tributaria Provincial para establecer los mecanismos para hacer operativo el Beneficio.

ARTÍCULO 22.- A los fines de hacer efectiva la medida, la Administración Tributaria Provincial emitirá Constancia de Crédito Fiscal por el beneficio correspondiente a cada anticipo mensual, quedando debidamente facultada para dictar las normas complementarias para una correcta aplicación del régimen, procurando la máxima celeridad, eficacia y economía del trámite.

ARTÍCULO 23.- Reglaméntese la Bonificación Específica creada por el Artículo 4° de la Ley N° 6093.

ARTÍCULO 24.- El Ministerio de Economía, Producción y Empleo será la Autoridad de Aplicación de la Bonificación Específica prevista por el Artículo 4°

de la Ley, quedando facultado para dictar las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias para el cumplimiento del Régimen, procurando la máxima celeridad, eficacia y economía del trámite.

ARTÍCULO 25.- Son beneficiarios del régimen establecido por el Artículo 4° de la Ley las personas físicas o jurídicas, radicadas o a radicarse en la Provincia del Chaco, inscriptas como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o del Impuesto Inmobiliario Rural, que realicen inversiones en explotaciones agropecuarias, forestales o industriales, en predios de su propiedad, posesión o tenencia, ubicados dentro del territorio provincial, que estén orientadas a los objetivos que están contemplados en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 26.- Las inversiones contempladas son las siguientes:

- a) **ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Aquellas que promuevan la transformación de las materias primas y de los bienes intermedios de producción provincial; aquellas que faciliten el desarrollo de redes de proveedores locales; que generen y/o incrementen la ocupación intensiva de mano de obra local con relación de dependencia estable; que propendan a la capacitación de la mano de obra local, para favorecer la adopción de nuevas tecnologías y procesos, además de la introducción misma de mejoras tecnológicas y de procesos, conforme a normas y estándares específicos de calidad; que estimulen la integración de las cadenas económicas provinciales o las ampliaciones de industrias existentes, con mejoras tecnológicas y/o con aumento de su capacidad productiva; que generen un impacto ambiental positivo y estimulen un uso racional de los recursos naturales; que propendan a incrementar la competitividad en los mercados a que se dirige, tanto nacionales como internacionales.
- b) **ACTIVIDADES PECUARIAS:** Aquellas orientadas al incremento de la calidad del stock ganadero; al mejoramiento de la oferta forrajera y a la instalación de almacenajes forrajeros; a la creación de apotrerramientos, perforaciones y represas; a la adquisición o construcción de tanques, bebederos, molinos, acueductos o sistemas de riego; y las actividades de engorde de corral y otros sistemas que promuevan intensificación de la producción pecuaria.
- c) **ACTIVIDADES FORESTALES:** Aquellas orientadas a la forestación y reforestación con especies nativas o exóticas, y que tengan fines de producción y/o protección; al manejo racional del bosque implantado; a la conservación, protección, mejoramiento y manejo de bosques nativos; a la implantación o conservación de bosques útiles para la protección de cuencas,

- márgenes de cursos de agua, suelos en áreas erosionadas o erosionables y todas aquellas áreas que necesiten preservación;
- d) **ACTIVIDADES AGRICOLAS:** Aquellas orientadas al crecimiento de la producción agrícola sustentable y otros sistemas de producción intensivos, métodos de control y prevención de la erosión hídrica y/o eólica; control de plagas y malezas; adquisición de maquinaria agrícola; equipos de riego; electrificación rural; plantas de acopios de granos y pos-cosecha de frutos y hortalizas; inversiones en infraestructura que tiendan a mejorar la calidad de vida del poblador rural, intensificar la producción y mejorar la comercialización.

ARTÍCULO 27.- Los interesados en acogerse al Beneficio previsto por el Artículo 4° de la Ley deberán acreditar la existencia de un proyecto de inversión a completarse dentro de los treinta y seis (36) meses posteriores, computados a partir del mes inmediato siguiente al de concesión del Beneficio.

ARTÍCULO 28.- Los proyectos productivos que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamentación, estarán en condiciones de adherir al Artículo 4° del Régimen, presentando ante la Autoridad de Aplicación la solicitud de inclusión, juntamente con el proyecto de inversión.

ARTÍCULO 29.- La Autoridad de Aplicación procederá a evaluar las solicitudes de inclusión al Beneficio previsto por el Artículo 4° de la Ley, sobre la base de criterios cuantitativos y cualitativos.

Entre los aspectos cuantitativos se considerarán en la evaluación, entre otros que pueda determinar la Autoridad de Aplicación, los recursos humanos afectados actualmente, los nuevos recursos humanos a incorporar, la proporción de la mano de obra local y contratada por tiempo indeterminado con respecto a la planta total de personal y la proporción que sobre la inversión total a realizar se proyecte integrar con fondos propios.

Asimismo, entre los aspectos cualitativos a evaluar se tomarán en cuenta, entre otros que pueda determinar la Autoridad de Aplicación, el impacto regional, el abastecimiento de insumos críticos, la medida del interés público, el dinamismo y el potencial del sector o rama de actividad del proyecto bajo análisis en la economía nacional e internacional y el carácter novedoso, tanto de los procesos como de los productos a desarrollar por el proyecto, como también la contribución al desarrollo de proveedores locales y clientes.

ARTÍCULO 30.- El porcentaje máximo de exención en el Impuesto sobre los ingresos Brutos y del Impuesto Inmobiliario Rural será del cincuenta (50%) por ciento de la obligación tributaria devengada y efectivamente ingresada por el beneficiario.

ARTÍCULO 31.- El porcentaje máximo a financiar a través de la exención será el equivalente al cincuenta (50%) por ciento de la inversión total proyectada en activos físicos.

ARTÍCULO 32.- En el monto de la inversión total proyectada, no se computará el valor de la tierra, precio del arrendamiento o su equivalente, ni los gastos de financiación.

ARTICULO 33.- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos Brutos podrán acumular los beneficios establecidos por los Artículos 3° y 4° de la Ley, no pudiendo exceder la sumatoria de ambos el cincuenta (50 %) por ciento de detracción del anticipo mensual devengado.

ARTICULO 34.- La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de determinar la progresividad de acceso al Beneficio del Artículo 4° de la Ley, en función del cronograma de inversión propuesto en el proyecto y de otros parámetros que estime convenientes, debiendo la inversión guardar proporcionalidad con el impuesto exento.

ARTÍCULO 35.- Los contribuyentes y/o responsables que pretendan acceder al Beneficio del Artículo 4° de la Ley deberán regularizar su situación fiscal a la fecha de solicitud de acogimiento. En caso de acogerse a un plan de regularización y facilidades de pagos, deberán cumplir, simultáneamente, los siguientes requisitos: a) haberlo presentado en fecha anterior a la solicitud de acogimiento; b) haber cancelado las cuotas vencidas a la fecha de otorgamiento; c) convenir con la Administración Tributaria Provincial el pago de las cuotas con periodicidad mensual.

ARTÍCULO 36.- El Ministerio de Economía, Producción y Empleo instrumentará el funcionamiento de una Oficina de Evaluación de Proyectos de composición interdisciplinaria.

ARTÍCULO 37.- La Oficina de Evaluación de Proyectos tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de otros que pudieran ser otorgadas por parte de la Autoridad de Aplicación:

- a) Recibir la documentación presentada ante la Autoridad de Aplicación por los interesados en acogerse al Beneficio del Artículo 4° de la Ley;
- b) Analizar si las presentaciones cumplen con los requisitos previstos por la Ley y la Reglamentación para ingresar en proceso de evaluación; en caso negativo, lo comunicará a la Autoridad de Aplicación, la que solicitará al peticionario a que integre la documentación no aportada;

- c) Dictaminar sobre la procedencia o no del otorgamiento del Beneficio del Artículo 4° de la Ley, teniendo en cuenta los parámetros fijados;
- d) De corresponder, dictaminar sobre la cuantía, plazos y naturaleza de los beneficios a otorgar; Control del cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a y permanecer en el Régimen del Artículo 4° de la Ley y la Reglamentación, remitiendo sus dictámenes a la Autoridad de Aplicación;
- e) Proponer a la Autoridad de Aplicación las sanciones correspondientes, para el caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de los beneficiarios
- f) Requerir toda la información que estime necesaria para efectuar el proceso de evaluación del proyecto de inversión a otras instituciones, públicas o privadas, del ámbito nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 38.- Son atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Elaborar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la aplicación de la Ley y el Decreto Reglamentario;
- b) Emitir certificados de inicio de ejecución del proyecto de inversión;
- c) Recepar la documentación relativa a la solicitud de inclusión, juntamente con el proyecto de inversión;
- d) Aplicar las sanciones y demás penalidades establecidas en caso de incumplimiento incurridos por los titulares de proyectos respecto de las inversiones comprometidas y del desarrollo del proyecto de inversión;
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a la aplicación de la Ley y del Decreto Reglamentario;
- f) Dictaminar e intervenir en los casos que se presenten, vinculados con la aplicación de la Ley y del Decreto Reglamentario;
- g) Proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones legales y reglamentarias que estime pertinentes.

ARTÍCULO 39.- Los beneficiarios del Régimen del Artículo 4° de la Ley deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Contestar todo pedido de informes que sea requerido por la Autoridad de Aplicación;
- b) Cumplir con las obligaciones que imponen las leyes tributarias, como agentes de retención y de información, y con las obligaciones que, a tal efecto, dicte la Administración Tributaria Provincial;

- c) Cumplir con el plan de inversiones establecido en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación y con el cronograma de ejecución propuesto;
- d) Mantener, durante el período que duren los beneficios, los bienes constitutivos de la inversión, así como la capacidad instalada y el personal ocupado;
- e) Cumplir con la normativa vigente de protección del medio ambiente;
- f) Cumplir con las leyes fiscales provinciales.

ARTICULO 40.- A los efectos legales del presente Régimen, queda establecido el domicilio legal de los beneficiarios en la Provincia del Chaco y sujetos a los Tribunales Ordinarios de la Provincia, con renuncia a cualquier otro fuero y jurisdicción, incluida la Federal.

ARTÍCULO 41.- En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley y su reglamentación, los beneficiarios del Régimen del Artículo 4° podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión: Consistente en la interrupción transitoria del beneficio, hasta que desaparezca la causa que la originó, requiriéndose un nuevo acto administrativo de la Autoridad de Aplicación, para la rehabilitación de los beneficios suspendidos;
- b) Revocación: Consistente en la pérdida de los beneficios otorgados, desde la fecha de incurrido el incumplimiento, debiendo ingresar el beneficiario la totalidad de los beneficios ya gozados, con más los intereses resarcitorios y demás accesorios que prevé el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62).

ARTÍCULO 42.- Reglamentase el Mecanismo de Estímulo a la Creación de Empleo Formal en el Sector Privado, en actividades radicadas en el territorio provincial, previsto en el Artículo 5° de la Ley.

ARTÍCULO 43.- Podrán acceder al beneficio previsto por el Artículo 5° de la Ley las personas físicas o jurídicas que realicen o proyecten realizar actividades en sectores o complejos que, por su impacto económico y social, sean prioritarios para las políticas de desarrollo fijadas por el Poder Ejecutivo Provincial, y en tanto produzcan un incremento neto en su nómina de trabajadores por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 44.- El Beneficio previsto por el artículo 5° de la Ley consistirá en un subsidio compensatorio temporal, por un plazo máximo de hasta doce (12) meses, de las Contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social, cuya recaudación está a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos. En

todos los casos, el Subsidio Compensatorio operará en relación a cada nuevo trabajador incorporado por tiempo indeterminado.

ARTICULO 45.- Las actividades incluidas en el Artículo 43 son las desarrolladas por los sectores o complejos industriales agroalimentario, textil, forestal, cárnico, metalmecánica y del software.

ARTÍCULO 46.- Se considerará como incremento neto en la nómina de trabajadores toda contratación o exteriorización de la relación de empleo que impliquen un crecimiento neto en la cantidad de trabajadores empleados por tiempo indeterminado con respecto al momento de entrada en vigencia de la Ley.

ARTÍCULO 47.- Los contribuyentes y/o responsables que pretendan acceder al Beneficio del Artículo 5° de la Ley deberán, regularizar su situación fiscal a la fecha de solicitud de acogimiento. En caso de acogerse a un plan de regularización y facilidades de pagos, deberán cumplir, simultáneamente, los siguientes requisitos: a) haberlo presentado en fecha anterior a la solicitud de acogimiento; b) haber cancelado las cuotas vencidas a esa fecha de otorgamiento; c) convenir con la Administración Tributaria Provincial el pago de las cuotas con periodicidad mensual.

ARTICULO 48.- El Ministerio de Economía, Producción y Empleo será la Autoridad de Aplicación del Subsidio Compensatorio previsto por el Artículo 5° de la Ley, quedando facultado para reglamentar el procedimiento interno que utilizará para las presentaciones, trámites y otorgamiento del beneficio, procurando la máxima celeridad, eficacia y economía del trámite.

ARTÍCULO 49.- La solicitud de acogimiento al Mecanismo de Estímulo del Artículo 5° de la Ley, procederá a partir de la presentación de una nota, por ante la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Economía, Producción y Empleo, con carácter de Declaración Jurada, conteniendo los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido y/o razón social;
- b) CUIT;
- c) Domicilio fiscal;
- d) Solicitud de acogimiento al Mecanismo de Estímulo a la Creación de Empleo Formal en el Sector Privado;
- e) Conocimiento y aceptación, liso, llano y sin reservas, de las condiciones para acceder a y conservar los beneficios previstos por la Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 50.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar fotocopia de la siguiente documentación respaldatoria, en cuanto resultare pertinente:

- a) Constancia de Cumplimiento Fiscal emitida por la Administración Tributaria Provincial, correspondiente a los períodos fiscales que se encuentren vencidos y no prescriptos a la fecha de la solicitud de acogimiento;
- b) Formularios F. 931 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, o el que en el futuro lo sustituya, correspondientes a los períodos fiscales cuyo vencimientos se hubieran producido a partir de la entrada en vigencia de la Ley y hasta la fecha de solicitud de acogimiento, con los respectivos Acuse de Recibo de las Declaraciones Juradas;
- c) Planillas de Nómina de Todos los Empleados, emitidas por los aplicativos o sistemas informáticos aprobados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, correspondientes a los períodos fiscales establecidos en el inciso b) del presente Artículo;
- d) Formulario de Iniciación de Actividades, presentado ante la Administración Tributaria Provincial, que contemple la inscripción en el Fondo para Salud Pública y, eventualmente, Formulario de Baja/Alta de Actividades y/o Impuestos;
- e) Consulta de Datos del Empadronamiento del Empleador, emitida por el sistema informático denominado "Mi Simplificación-Empleadores", aprobado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, o el que en el futuro lo sustituya;
- f) Consulta de Relaciones Laborales, emitida por el sistema informático denominado "Mí Simplificación – Empleadores", aprobado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, o el que en el futuro lo sustituya.

ARTICULO 51.- El Ministerio de Economía, Producción y Empleo evaluará las solicitudes presentadas por medio de la Oficina creada por el Artículo 36 de la presente, la cual tendrá en relación al otorgamiento del Subsidio Compensatorio las mismas funciones establecidas en el Artículo 37, en cuanto resulte compatible con la naturaleza del Beneficio del Artículo 5° de la Ley.

ARTÍCULO 52.- El Subsidio Compensatorio previsto por el Artículo 5° de la Ley podrá variar entre el diez (10%) y el cincuenta (50%) por ciento de las Contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social efectivamente depositadas por el empleador a nombre de la Administración Federal de Ingresos Públicos, correspondientes a los trabajadores contratados por tiempo indeterminado que incrementen la planta de personal.

ARTÍCULO 53.- El incremento del subsidio compensatorio previsto, hasta alcanzar el máximo del cincuenta (50%) por ciento, operará en base al incremento porcentual de la nomina de personal que efectivice la empresa hasta el momento de la presentación de la solicitud ante la Autoridad de Aplicación, en función de la siguiente relación:

Incremento Porcentual de la Compensatorio Nomina de Personal Adicional	Porcentaje de por	Subsidio de Trabajador
Hasta el 20%		10%
Más del 20 y hasta el 40%		20%
Más del 40 y hasta el 60%		30%
Más del 60 y hasta el 80%		40%
Más del 80 y hasta el 100%		50%

ARTÍCULO 54.- El Porcentaje de Subsidio Compensatorio por Trabajador Adicional se considerará aumentado en un veinte (20%) por ciento, cuando el incremento de la nómina de personal se integre contratando trabajadores comprendidos en algunas de las siguientes situaciones:

- a) De uno u otro sexo, cuya edad no exceda de los veinticinco (25) años a la fecha de alta de la relación laboral;
- b) De uno u otro sexo, cuya edad sea superior a los cuarenta y cinco (45) años a la fecha de alta de la relación laboral;
- c) De uno u otro sexo, cuya selección se hubiere producido de entre la nómina de postulantes inscriptos en los registros de la Agencia de Empleo dependiente del Ministerio de Economía, Producción y Empleo.

ARTICULO 55.- El Subsidio Compensatorio previsto por el 5° de la Ley tendrá un tope de cien (100) pesos por período mensual y por trabajador contra do por tiempo indeterminado que incremente la dotación de personal.

ARTÍCULO 56.- Los empleadores que: a) desarrollen actividades comerciales, de servicios e industriales no previstas en el Artículo 45; b) tengan jurisdicción sede en la Provincia del Chaco; c) tengan una planta de personal no superior a cuarenta (40) trabajadores al momento de la entrada en vigencia de la Ley, y d) produzcan un incremento neto en la nómina de trabajadores ocupados por tiempo indeterminado, computado a la fecha de solicitud de acogimiento, también podrán acceder al Beneficio previsto por el Artículo 5° de la Ley, por un plazo máximo de seis (6) meses, cumpliendo los mismos requisitos y formalidades establecidas en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 57.- En caso de aprobación del proyecto, la Autoridad de Aplicación se ex-pedirá por acto administrativo fundado, consignando:

- a) Nombre y apellido y/o Razón Social;
- b) CUIT;
- c) Domicilio Fiscal;

- d) Impuestos en los que se encuentra inscripto ante la Administración Tributaria Provincial;
- e) Incremento Porcentual de la Nómina de Personal y Porcentaje de Subsidio Compensatorio por Trabajador Adicional asignado;
- f) Período fiscal a partir del cual el contribuyente comenzará a hacer uso del Subsidio Compensatorio Temporal;
- g) Plazo de vigencia del Beneficio.

ARTÍCULO 58.- El empleador deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación toda disminución de su planta de personal por causas que no le fueran imputables, dentro del plazo de cinco (5) días de producido el hecho, a efectos de proceder el análisis de la continuidad del beneficio y de la cuantía del mismo.

ARTÍCULO 59.- Si se verificare de manera fehaciente la desaparición o disminución del incremento neto de la nómina de trabajadores por tiempo indeterminado, con respecto a la cantidad de trabajadores empleados al momento de presentación de la solicitud, la Autoridad de Aplicación procederá a evaluar la procedencia de la continuidad del Beneficio previsto por el Artículo 5° de la Ley, como también de la cuantía del mismo.

ARTÍCULO 60.- Los empleadores que resulten beneficiarios del Subsidio Compensatorio Temporal deberán acreditar la presentación y pago de las Declaraciones Juradas del Sistema Único de Seguridad Social correspondientes al período fiscal a partir del cual la Autoridad de Aplicación habilita el otorgamiento del Beneficio y de los sucesivos, hasta la extinción del mismo, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a las fechas de vencimiento general establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 61.- Los empleadores que se acojan a los beneficios del Artículo 5° de la Ley deberán abrir una cuenta especial en el Nuevo Banco del Chaco S.A. o informar a la Autoridad de Aplicación la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de una cuenta bancaria ya existente en dicha institución, donde se procederá al depósito de los montos en concepto de "Subsidio Compensatorio Artículo 5° Ley N° 6093".

ARTÍCULO 62.- Para conservar el Beneficio previsto por el Artículo 5° de la Ley, los contribuyentes deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones formales y materiales para con la Administración Tributaria Provincial cuyos vencimientos se produzcan a partir de la fecha de solicitud de acogimiento, aun cuando la Autoridad de Aplicación no se haya expedido sobre la procedencia o no de la presentación a que alude el Artículo 54 del Anexo.

ARTÍCULO 63.- Facúltese a la Autoridad de Aplicación a eximir a los contribuyentes, por acto administrativo fundado, de la obligación de presentar la totalidad de la documentación respaldatoria prevista en los artículos pertinentes, en la medida en que resulte redundante para evaluar la procedencia o no de la

concesión del Beneficio previsto por el Artículo 5° de la Ley. Además, queda facultada la Autoridad de Aplicación para requerir a los contribuyentes y/o responsables el aporte de documentación complementaria a la prevista en el Artículo 5°, o que la reemplace, total o parcialmente.

ARTÍCULO 64.- Si como resultante de su actividad fiscalizadora, la Administración Tributaria Provincial comprobare fehacientemente omisiones y/o falseamiento de la información suministrada para acceder al Subsidio Compensatorio, la Autoridad de Aplicación procederá a resolver la inmediata caducidad de los beneficios otorgados, sin perjuicio de quedar expedita la acción para reclamar el reintegro de los montos otorgados, en tanto el contribuyente no satisfaga los requisitos para permanecer como beneficiario del Artículo 5° dentro del lapso que prevé el Artículo 133 del Código de Procedimientos Administrativos (Ley 1140 "de facto").

ARTÍCULO 65°.- No podrán ser beneficiarios de los beneficios establecidos en la Ley:

- a) Las personas físicas y jurídicas cuyos representantes o directores hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena;
- b) Las personas que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto de otros regímenes de promoción o contratos de igual índole;
- c) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra.
- d) Las personas físicas o jurídicas que se hallen en instancia prejudicial o judicial con la Administración Tributaria Provincial, y quienes tengan denuncia penal en su contra por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

ARTÍCULO 66°.- Para el cálculo del Adicional establecido por el Artículo 15 de la Ley N° 3565, no se tendrá en cuenta la eventual reducción de la alícuota que pudiera surgir por aplicación de los Artículos 3° y 4° de la Ley.

Lic. Eduardo Alberto AGUILAR
MINISTRO DE ECONOMIA,
PRODUCCION Y EMPLEO

Cr. Jorge Milton CAPITANICH
GOBERNADOR